

20 de diciembre de 1996.

Licenciado

Luis Carlos Amado

Gerente General del

Banco Hipotecario Nacional

E.S.D.

Señor Gerente:

Atendiendo Nota 96-2000-01-2397 de fecha 28 de octubre de 1996 y, recibida en este Despacho el día 1 de noviembre del mismo año, en la que tuvo a bien formularle la siguiente interrogante:

“El motivo de la presente, tiene como finalidad solicitarle con nuestro acostumbrado respeto, opinión de su Despacho en el sentido de que si los servidores públicos del Banco Hipotecario Nacional, que no hayan cumplido once (11) meses continuos de trabajo, tienen derecho o no al pago de vacaciones proporcionales”.

Pasamos de inmediato a darle contestación a su interrogante de manera concreta.

En primer lugar, es menester tener presente que el derecho de vacaciones, constituye un derecho que adquiere todo trabajador luego de haber realizado un servicio durante once (11) meses de manera continua e ininterrumpida.

De este modo, este derecho lo encontramos preceptuado tanto a nivel constitucional (artículo 66), como a nivel legal (Código Administrativo- artículo 796), y más recientemente en la Ley No.9 de 20 de junio de 1994, “Por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa”.

Respecto de este tema la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en diversas ocasiones, sosteniendo de manera reiterada la necesidad del disfrute de vacaciones por parte de los funcionarios públicos, ya que este período de descanso les permite recuperarse del desgaste sea físico o mental ocasionado por el trabajo que ha realizado durante largo tiempo, reconociendo así el derecho del trabajador, el cual es considerado como un derecho adquirido.

Luego entonces, la calidad de servidor público se adquiere desde el momento en que la persona toma posesión del cargo, lo que involucra no sólo deberes y responsabilidades sino también derechos, entre los que se encuentra el de vacaciones.

Usted, nos solicita opinión en relación con la procedibilidad de pago de vacaciones proporcionales, a funcionarios del Banco Hipotecario nacional, que no hayan cumplido once (11) meses continuos de trabajo.

Hemos revizado la Ley No. 39 de 8 de noviembre de 1994, “Por la cual se reorganiza el Banco Hipotecario Nacional”, y efectivamente, no se refiere a vacaciones de funcionarios, ya que más bien lo que ha regulado es lo relativo a las operaciones económicas y financieras del Banco.

El Reglamento Interno de esta institución aprobado mediante Resolución de la Junta Directiva No.19-1 de 13 de diciembre de 1995 y, publicado en Gaceta Oficial # 23.003 de miércoles 27 de marzo de 1996, en la Sección II, artículos 30 al 36 se refieren al derecho de vacaciones; artículos, que pasamos a copiar, para mayor ilustración.

Artículo 30. Todo Servidor Público tiene derecho a (30) días de descanso remunerado por cada once (11) meses consecutivos de trabajo al servicio de la Institución.

Para los efectos de este artículo, se computará el tiempo de las licencias con sueldo pagadas por la Institución autorizadas dentro del período de once (11) meses continuos de servicio.

Artículo 31. Para los efectos de vacaciones, los (11) meses de servicio se contarán a partir de la fecha en que comenzó a trabajar el Servidor Público.

El Servidor Público procedente de otra Institución del Gobierno deberá presentar una certificación en la que se haga constar las fechas de inicio y terminación de labores de sus últimas vacaciones; los días de enfermedad tomados y las ausencias registradas después de sus últimas vacaciones, para efecto de la constancia de continuidad de servicio.

Artículo 32. Las vacaciones de los Servidores Públicos serán otorgadas en base a la relación de fecha de ingreso y de forma continuada. Sin embargo en caso de urgente necesidad del servicio, el Jefe Inmediato solicitará a la Gerencia General, a través del Departamento de Personal, la autorización para fraccionarlas por un período no menor de quince(15) días y/o posponer las vacaciones, hasta por un máximo de tres (3) meses.

Artículo 33. Cuando se posponga el derecho de vacaciones de un Servidor Público, ello no alterará la continuidad del servicio para el derecho posterior de vacaciones.

Artículo 34. El derecho a percibir la remuneración de las vacaciones no se pierde cualquiera que sea la causa de terminación de la relación laboral.

Artículo 35. Ningún Servidor Público que esté en uso de vacaciones podrá percibir remuneración en otra

Institución del Estado durante dicho período, excepto dietas.

Artículo 36. Es obligatorio de todos los Jefes coordinar con el Departamento de Personal, a través de los canales regulares, el uso de tiempo físico, posposición, suspensión o fraccionamiento de las vacaciones resueltas en favor de sus subalternos.

Tal como puede observarse, estas disposiciones no incluyen la figura de vacaciones proporcionales en sus estipulaciones.

El Código Administrativo, norma superior en materia de funcionarios públicos hasta hace poco, no alude a este tema.

En este sentido, debemos remitirnos a la Ley No. 9 de 1994, por cuanto al derecho de vacaciones se refiere, ha estatuido:

“Artículo 135. Los Servidores Públicos en general tendrán derecho a :

1.
2. Tomar o disfrutar del descanso anual remunerado y vacaciones proporcionales;
- 21.....

Los servidores públicos en general ejercerán sus derechos de acuerdo con la presente Ley y sus reglamentos”.

En relación a si la ley No.9 de 1994, le es aplicable a los funcionarios del Banco Hipotecario Nacional, debemos indicarle que el artículo 5 ibídem, preceptúa lo relativo a la aplicación supletoria de esa Ley, para los servidores públicos que se rigen por otras Carreras Públicas, la referida excerta dispone:

“Artículo 5. La Carrera Administrativa es obligatoria para todas las dependencias del Estado y será fuente

supletoria de derecho para aquellos servicios públicos que se rijan por otras carreras públicas legalmente reguladas, o por Leyes especiales. (Lo remarcado es mío)

En el mismo orden de ideas, referente a vacaciones la disposición in comento, ha establecido en sus artículos 94 y 96, lo siguiente:

“Artículo 94. Todo servidor público tendrá derecho a descanso anual remunerado. El descanso se calculará a razón de treinta (30) días por cada (11) meses continuos de trabajo, o a razón de un (1) día por cada once (11) días de trabajo efectivamente servido, según corresponda.

En base al programa de vacaciones acordado, es obligatorio para los servidores públicos con recursos humanos a su cargo, autorizar las vacaciones del personal; y para los servidores públicos en general, tomar sus respectivas vacaciones”.

Artículo 96. En caso de retiro o terminación de la función del servidor público, el Estado debe cancelarle las vacaciones vencidas y las proporcionales, en un término no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha efectiva de su retiro.

De todo ello, puede colegirse que los derechos y obligaciones establecidos en la Ley de Carrera Administrativa, para los llamados servidores públicos en general, son perfectamente aplicables, ya que están vigentes y por tanto son exigibles frente a la Administración, en lo relativo a las vacaciones proporcionales, éstas son totalmente aplicables a favor de los servidores públicos que por alguna razón, tenga que salir de la función pública ejercida, sin haber cumplido los once (11) meses continuos, a que hace referencia el ya citado artículo 94 de la Ley 9 de 1994.

Finalmente, le reiteramos que la Ley 9 de 1994, en estos casos de vacaciones proporcionales, tiene aplicación de manera supletoria, en virtud de que la normativa del Banco Hipotecario Nacional no incluye en su reglamentación

dicho derecho, por lo que atendiendo lo normado en el artículo 5 ibídem, es viable el reconocimiento de este tipo de vacaciones a los servidores públicos en general, tal como lo señala la aludida Ley 9.

De este modo esperamos haber dado respuesta satisfactoria a la interrogante planteada, me suscribo, de usted atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/16/iv.